



PROCESO : EJECUTIVO POR PAGO DE COSTAS
DEMANDANTE : CINDY MARIA DEL CARMEN LARA PEÑA
DEMANDADO : FRNAKLIN EDGAR PEÑA MORALES
RADICADO : 2019-00042
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refieren al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que, previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley'** (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285-01)" (Sentencia de 18 de marzo de 2013, exp. 50001-22-13-000-2012-00393-01)" (negrita y subraya por el Despacho).

Jurisprudencia que a la fecha no ha variado, por tanto, se reitera a la recurrente, que como quiera que el demandado carece de derecho de postulación, no puede tenerse en cuenta su contestación, por tanto tampoco pueden tenerse como válidas las pruebas con ella aportadas.

Por lo anterior y sin necesidad de más elucubraciones, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

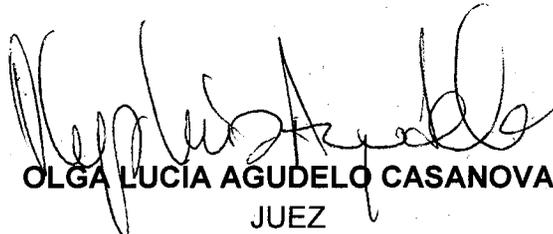
Finalmente, conforme lo establece el artículo 21 numeral 7 del Código General del proceso, como quiera que el proceso ejecutivo por alimentos se tramita en única instancia no es susceptible de apelación, por tanto se niega por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 15 de enero de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la apelación interpuesta en subsidio.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

	
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	ESTADO No. <u>006</u> del
<u>10</u> 4 FEB 2020	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	



PROCESO : EJECUTIVO POR PAGO DE COSTAS
DEMANDANTE : CINDY MARIA DEL CARMEN LARA PEÑA
DEMANDADO : FRNAKLIN EDGAR PEÑA MORALES
RADICADO : 2019-00042
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por la apoderada del demandado en contra del auto de fecha 15 de enero de 2020 por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda ejecutiva.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que en el auto que modifico la liquidación del crédito que no se tuvo en cuenta las pruebas aportadas por el demandado, tratándose de un proceso de mínima cuantía el demandado podía actuar en causa propia, además que los intereses liquidados por el Juzgado son los mismos liquidados en la objeción que ella presentó.

Indica la abogada que los derechos de su prohijado no se tuvieron en cuenta por cuanto el juzgado no tomo en consideración lo pagado y probado por el demandado.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 74.

La parte demandante por intermedio de apoderado, indicó que debe mantenerse la decisión proferida por el Juzgado por cuanto la parte demandada no contestó en debida forma tal como lo ordena el Código General del Proceso.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

En lo que respecta a la liquidación de los intereses, claramente los valores arrojados son los mismos, tal como lo indica la recurrente, no obstante como quiera que no se tienen en cuenta los abonos indicados por el señor PEÑA MORALES en su escrito, obviamente el valor arrojado es diferente.

Ahora bien, respecto a lo indicado por la abogada ampliamente, referente a que su prohijado se le vulnera el debido proceso, y el derecho de defensa, por no tenerse en cuenta la contestación de la demanda por el presentada y por ende las pruebas aportadas, se recuerda a la abogada que conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia¹ respecto de los procesos ejecutivos de alimentos "Al respecto, se destaca que esta Sala ha indicado que "(...) en relación con el derecho de postulación exigido para asuntos como el censurado, esta Corporación **ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia "por razón de su naturaleza**, según el artículo 5º, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: '**De allí que se explique que la intervención judicial**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013). Discutido y aprobado en sesión de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013). Ref.: 25000-22-13-000-2013-00217-02